

Este Periódico sale Miercoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagaran 51 rs. cada trimestre, segun contrato. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de parte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM 51.

Domingo 26 de Junio de 1842.

8 C.^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 70.

Entre dos y tres de la madrugada del 22 del actual se han fugado de la Cárcel de la Ciudad de Chinchilla, rompiendo una de sus paredes, José Carbonell Mota, Miguel Serrano y Matias Ibanez, cuyas señas se espresan á continuación. En su consecuencia y en virtud de reclamacion del Juez de primera Instancia de aquel partido, prevengo á VV. adopten cuantas medidas les sugiera su celo, á fin de conseguir la captura de los expresados Carbonell, Serrano é Ibañez, remitiéndolos caso de ser habidos por tránsitos de Justicia á disposicion del referido Juez. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 24 de Junio de 1842.—Diego Montoya.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Señas de José Carbonell Mota.

Edad 27 años, estatura mediana, color moreno, barba clara, estado soltero, vestido con calzon corto de pañete y cha-leco delgado y listado.

Id. de Miguel Serrano.

Edad 18 años, estatura cinco pies, co-

lor moreno, nariz roscada, barbilampiño, soltero; y con pantalones.

Id. de Matias Ibañez.

Edad unos 40 años, estatura alta, color bueno, pelo castaño claro, barba clara, vestido con calzon corto y chaqueta de pañete pardo, capote de idem y montera de pana.

En la madrugada del día 8 del presente mes escaló las Cárceles de la Ciudad de Alcaráz, donde se hallaba preso, Martin Marin (a) el Rito, vecino de Vianos, á quien se le seguia causa criminal por aquel Juzgado de primera Instancia por la muerte violenta inferida á su convecino Andres Rubio. En su virtud he dispuesto que con la mayor actividad y celo procuren VV. la captura del citado Marin, cuyas señas se expresan á continuación, remitiéndolo caso de ser habido por tránsitos de justicia á disposicion de dicho Juzgado de primera Instancia de Alcaraz. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 24 de Junio de 1842.—Diego Montoya.—Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Señas de Martin Marin (a) el Rito.

Estado casado, oficio jornalero, edad 33 años, estatura alta y bien formado, pelo castaño, ojos garzos, barba cerrada, color blanco, vestido al uso del pais, con 3 ó 4 cicatrices en el brazo derecho.

Otra número 71.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península y con fecha 14 del actual se me ha dirigido la orden de S. A. el Regente del Reino, que á continuacion se inserta.

»El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Presidente de la Junta Suprema de Sanidad lo siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las dos instancias que con fecha 16 y 28 de Mayo próximo presentó en este Ministerio el licenciado en Farmacia D. José Simon, solicitando se revoque la resolucion acordada en 17 de Abril anterior, á consecuencia de los dictámenes de esa Junta Suprema y Academia de ciencias naturales, con motivo de haberle impuesto la multa de seis mil maravedis prescrita en la ley 8.º título 13 libro 8.º de la Novísima Recopilacion á los transgresores de ella cuando faltan á las reglas establecidas, por creer dicho profesor que su título le autoriza para egercer libremente su facultad, y resultando que ninguna razon ha espuesto de nuevo suficiente á que pueda alterarse lo mandado, por que la Ley previene las condiciones con que ha de egercitarse esta profesion en defensa de la vida é intereses sociales de los ciudadanos, que debe proteger con preferencia al particular interes, deseando S. A. remover y quitar desde luego cualquier abuso que en la práctica se haya introducido, á la sombra ya de equivocada inteligencia ó de otras causas, y conforme con lo que esa Suprema Junta propone en su informe de 2 del mes actual, ha venido en mandar S. A. por punto general.

1.º Que se renueve la prohibicion de la venta al público de medicamentos á todo profesor de Farmacia, como no sea en botica constituida conforme á las Leyes y las formalidades y responsabilidad que ellas ordenan.

2.º Que tanto los Gefes políticos, como los Alcaldes y demas Autoridades gubernativas, presten su mas eficaz apoyo á los dependientes de esa Junta Suprema, que en cumplimiento de sus deberes traten de corregir con arreglo á las leyes los abusos

que se cometan por cualquiera persona en la elaboracion y venta de los medicamentos, bien sean simples, compuestos, secretos, ó conocidos.

Y 3.º En cuanto al profesor D. José Simon que se este á lo mandado en la indicada fecha de 17 de Abril,”

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 24 de Junio de 1842,= Diego Montoya.—Sres Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Otra número 72.

Por el mismo Ministerio, y con fecha 15 del actual se me ha comunicado la orden siguiente.

»El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Presidente de la Junta suprema de sanidad lo que sigue.—Consta á V. E. que en 19 de Noviembre último acudió á S. A. el Regente del Reino D. Nicolas rubio, vecino de la siempre heroica Zaragoza, dependiente de las Fabricas de F. Naully y Compañia establecidas en Barcelona y Cadiz, pidiendo permiso para la preparacion y venta de las aguas minerales artificiales de Seltz carbonica, Sedlitz simple, Sedlitz doble, Soda ó Sodanalér, Feruginosa y Sulfurosa, y las limonadas gaseosas y Groc al Rom, respecto á que de su uno comun no se seguia daño á la salud pública, y considerando que este delicado asunto debia mirarse con el mayor detenimiento, mandó S. A. que la Seccion de las profesiones medicas de esa Junta Suprema y la Academia nacional de ciencias naturales examinasen cuidadosamente esta instancia, é informasen en su razon, y que los Gefes politicos de las indicadas capitales, oyendo á las Academias de Medicina, diesen tambien su dictamen, manifestando al mismo tiempo con qué autorizacion habia procedido la Compañia Naully á establecer su laboratorio y despacho en dichas capitales. Por las contestaciones remitidas á este Ministerio se convenció S. A. de que era intolerable esta espendicion absoluta, introducida de pais extranjero por inercia, á pretexto de que en él tenia buena acogida, y no ha sido en verdad otra cosa que haber abusado de nuestras leyes sanitarias y cuando ya su Gobierno procura corregir las perniciosas consecuencias de una falta que tubo lugar durante sus pasadas convulsiones con harta pesadumbre de los amigos de la humanidad se pretende atraerlas á España, y á fin de evitar estos males S. A., conforme con lo propuesto por esa Junta y Academia, resolvió en 20 de Abril anterior, por punto general, que bajo las penas legales contra los transgresores

se observen en la composicion de estas aguas las reglas siguientes.

1.^a Que las aguas minerales artificiales de que se trata, deben ser elaboradas en boticas, ó en establecimientos dirigidos por farmaceuticos.

2.^a Que el Director ó Cefe de estos establecimientos, antes de elaborar las aguas referidas, ha de dar cuenta á la autoridad del establecimiento de la fabrica, presentando las recetas adoptadas para la elaboracion de cada una de las aguas.

3.^a Que las basijas que salgan de la fabrica con el agua allí elaborada, han de llevar precisamente una etiqueta ó nota, en que conste la misma receta y el sello de la fábrica sobre el tapon de la basija.

4.^a Que no pueda hacerse anuncio ninguno de estas aguas sin espresarse en él los componentes de ellas.

5.^a Que estas aguas minerales artificiales han de estar en todo tiempo sujetas á la inspeccion de la autoridad, para que cuando lo tenga por conveniente, pueda mandar que se examine si el agua manufacturada es enteramente conforme á la receta.

6.^a Que se han de vender estas aguas precisamente en boticas.

7.^a Que no se han de dar sin receta de profesor conocido.

8.^a Que puede permitirse libremente la elaboracion y venta de las naranjadas y limonadas gaseosas, así como cualquier otro refresco, de los cuales se formará por esa Junta suprema una lista de ellos, de cuyo número y composicion no podrán escudarse, y por último que los Cefes politicos de Barcelona y Cadiz, interin se publica dicha lista, no permitan que en los establecimientos abiertos en aquellas capitales sin conocimiento y autorizacion del Gobierno supremo se despache mas que las naranjadas y limonadas gaseosas.

Y en vista de la consulta de esa suprema Junta de 2 del corriente mes, á que acompaña V. E. la lista espresada en la regla octava, teniendo presente la Real orden de 2 de Agosto de 1831 que dispone que las personas que se empleen en hacer confituras de gusto, recreo ó alimento, y bebidas de igual naturaleza no puedan egecutar otras composiciones que las que se emplean en estado de salud por placer, y en la que no entran drogas medicinales, ha tenido á bien señalar S. A. las composiciones que pueden considerarse inocentes y las que deben prohibirse como perjudiciales en la forma siguiente.

1.^o Se permite la elaboracion y venta de los jarabes de agraz, guosella, horchata, limon, naranja, fresa, sangüesa, café y té, en atencion á que pocas veces se emplean como medicamentos, y casi siempre se usan como bebidas de agrado, incapaces de ocasionar por sola su composicion ningun daño en la salud.

2.^o Que por las mismas razones se permita á toda clase de personas la elaboracion y venta de las naranjadas y limonadas gaseosas indicadas en la referida orden, así como tambien

los refrescos llamados horchata, limon, agraz, naranja, sangüesa, grosella y fresa, ya se preparen con los zumos, y azucar ya con los jarabes de su respectivo nombre.

Y 3.^o que se prohiba absolutamente la venta de cualquier otro jarabe, á no ser en las boticas, así como tambien la de cualquiera otra sustancia medicinal compuesta y preparada.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que les toca. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 24 de Junio de 1842.—Diego Montoya.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

AMORTIZACION.

Don Geronimo Borao, Contador de Rentas de esta Provincia é Intendente interino de la misma.

Hago saber: que para el Domingo 17 de Julio del corriente año y horas de once á doce de su mañana, he dispuesto se saque á pública Subasta el Canon de las Minucias del mismo, correspondientes al canal de Maria Cristina de esta Capital dividido en los 3 partidos conocidos por el de la acequia Molinico y Lezuza bajo el tipo de 1582 rs. el primero; 3435 el Segundo; y 3730 rs. el tercero, cuyo remate se verificará bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Intervencion de Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia; teniendo efecto en la casa Intendencia de esta Capital con mi asistencia la del Interventor, Comisionado principal y el Escribano del establecimiento en un solo acto, admitiendo pujas á la llana. Y para noticia de los que quieran interesarse en el espresado remate se anuncia en el Boletin oficial de la provincia, y se fijarán los edictos competentes en los parages de costumbre. Albacete 23 de Junio de 1842.—Gerónimo Borao.

PARTE NO OFICIAL.

Albacete 24 de Junio de 1842.

Dias hace que se halla en esta Capital el profesor de Cirujía Don José de Segura. La destreza y feliz acierto con que en este pais ha curado las cataratas á una infinidad de desgraciados que se encontraban privados de la vista y condenados á una perpétua oscuridad, su esmerada asistencia á los enfermos, su generoso desinterés para con los pobres y su singular modestia le hacen acreedor á la pública estimacion. Ya en el año pasado de 1841 se dió á conocer en esta misma Capital por mas de veinte y cinco operaciones que en ella hizo y de las que

solo tres se desgraciaron; en el presente se manifiestan los mismos felices resultados que en el anterior y parece que bastará á confirmar la reputacion á que este digno profesor se ha hecho acreedor y de la que ya goza entre los que le conocen y han podido apreciar sus conocimientos, el poder asegurar que todos los operados han recobrado la vista, con excepcion de muy pocos, sin haber experimentado la mas ligera indisposicion en su salud, lo que prueba de una manera evidente sus profundos conocimientos y gran práctica en la curacion de este triste y general dolencia, y el esmerado estudio que ha hecho de las diferentes enfermedades con que suele estar complicada. Y en vista de que los extrangeros se dán tanta priesa á publicar y encomiar con una desmedida exageracion sus maravillas, justo nos ha parecido el que sepa el público que tambien hay Españoles que compiten sinó aventajan á aquellos.

Sentimos que los estrechos limites de este periódico y el objeto á que se halla destinado no nos permita insertar hoy la relacion circunstanciada de las operaciones que en esta Capital ha practicado Don José de Segura; pero prometemos hacerlo tan luego como nos sea posible.

—(1)

L. Don Ignacio Carrasco Abogado de los tribunales, nacionales y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Alcaraz y su partido; que de hallarse en actual uso y ejercicio el Infrascripto Escribano dá fee.

Por el presente hago saber; Como en este Juzgado y á la feé del presente Escribano, por Antonio Castillo vecino de la villa de Riopar de este partido judicial en representacion de su muger Isidra Cabezuelo, y de los menores Agustin Juan, y Narciso Cabezuelo, de Anastasia Bartolomé, Vicenta, y Saturia Cabezuelo vecinos de dicha villa; ha presentado un escrito solicitando se les declare la propiedad de los bienes de las Capellanias fundadas en la Parroquial de la citada villa por Garcia Lopez Alarcon, con Catalina Sanchez, y D. Miguel Sanchez Gallego; en cuya vista he mandado por auto de trece de Mayo próximo pasado que se proceda á la publicacion de esta reclamacion en el Boletin oficial de esta Provincia en la Gaceta de Madrid, y por medio de Edictos en varios Pueblos de este partido para que dentro de treinta dias contados desde la publicacion, concurran á este Juzgado por medio de Procurador del mismo y con poder bastante á deducir su derecho las personas que se crean con él á los bienes de las

(1) D. José de Segura reside ordinariamente en Madrid, calle de S. Marcos número 4 cuarto 2.º

4
espresadas Capellanias, con aperecibimiento de que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcaraz y Junio diez y seis de mil ochocientos cuarenta y dos.—Ignacio Carrasco.— Por mandado de su merced., Antonio Pi-
queras.

A la prensa periódica de la corte y de esta capital dirigimos el siguiente artículo que publicamos á los SS. redactores se sirvan insertar en sus periódicos respectivos.

La emision libre del pensamiento por medio de la prensa, es una de las consecuencias mas importantes de la emancipacion de un pueblo. La nacion española disfruta de esta preciosa prerogativa que la razon humana emplea para ilustrar la opinion, hermanar todos los intereses sociales, sembrar un espíritu compacto de nacionalidad é independencia y dar virtud y fuerza á las leyes. La libertad de Imprenta es un poderoso auxiliar para consolidar la obra de la regeneracion que la sociedad ha menester en razon progresiva con las luces del siglo. Los militares se complacen en la gran parte que han tenido para la adquisicion de este inapreciable derecho; pero estos mismos militares se avergonzarian de su obra, si en vez de ver aji-tarse este poderoso resorte en favor de la civilizacion y del orden, se emplease en corromper la opinion pública, en introducir la discordia entre las diferentes clases de ciudadanos, en concitar la desobediencia, vulnecrando las reputaciones mas acreditadas y destruyendo el prestigio que necesita la autoridad para mandar en nombre de la ley. Hace ya años que el valor y sentimientos hidalgos del pueblo español son explotados por hombres que la historia presentará algun dia como verdaderos verdugos responsables á la posteridad de la sangre inocente que han hecho derramar por el abuso de la Imprenta.

No ha mucho que la España se mostró gozosa de tener á su frente á uno de los varones mas distinguidos del partido liberal progresista, y en esta provincia se brindaba á la salud del Capitan general Conde de Peracamps, de quien se decia por inconsecuentes encomiadores ser el único que entendia y gobernaba constitucionalmente, dejando á todas las autoridades obrar en el circulo de sus atribuciones. Se ensalzaban tambien hasta las nubes la inteligencia y virtudes militares de este guerrero, y se hacia la apolojia de los principios que trasmitia á sus subordinados. Sin haber variado en nada la marcha este General, se le censura ahora por todos sus actos, sin tener presente las circunstancias que impiden la pronta captura de Felip, y exagerando el estado en que se halla la provincia de Gerona, esparcen la alarma y el terror entre los buenos, alimentando las esperanzas de los malos.

(Se continuará.)

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía.